**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1238/2015.

**ACTOR:** Ver fundamento y motivación al final del documento

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIO:** CARLOS EDUARDO PINACHO CANDELARIA.

México, Distrito Federal, a trece de agosto de dos mil quince.

**VISTOS,** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, expediente **SUP-JDC-1238/2015**, promovido por Ver fundamento y motivación al final del documento por su propio derecho, contra “EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA REVISIÓN DEL EXAMEN QUE FUE SOLICITADA POR C. Ver fundamento y motivación al final del documento CON NÚMERO DE FOLIO 100001230”, emitida por la Secretaria Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor efectúa en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

**2. Decreto por el que se expide la legislación secundaria en materia electoral.** De acuerdo con lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto precisado en el resultando primero, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**3. Convocatorias para la designación de consejeros electorales locales.** El veinticinco de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, HIDALGO, NAYARIT, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS,*

*TLAXCALA Y VERACRUZ",* identificado con la clave INE/CG99/2015.

Los puntos de acuerdo séptimo y octavo señalaron, por una parte, que entraría en vigor a partir del día veintisiete de marzo de dos mil quince y, por la otra, se publicara en el Diario Oficial de la Federación.

**4. Convocatoria para la designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales en el Estado de Veracruz.** En cumplimiento del acuerdo precisado en el numeral anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Convocatoria para la designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismos Público Local en el Estado de Veracruz.

**5. Solicitud de registro.** El actor afirma que el once de mayo de dos mil quince, solicitó su registro como aspirante a integrar el Organismo Público Local de la citada entidad federativa. La solicitud quedó registrada con el número de folio 100001230.

**6. Presentación del examen de conocimientos.** El veintisiete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo el examen de conocimientos de los aspirantes que cumplieron con los requisitos legales para participar en el proceso de selección y designación de los Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, entre los que se encontró el ahora accionante.

**7. Publicación de los resultados.** El diecisiete de julio siguiente, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales recibió los resultados de los exámenes de conocimientos por parte del Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C. (CENEVAL), por lo que procedió a publicar los listados de las y los aspirantes que accedieron a la etapa de ensayo presencial. El nombre del actor no apareció en el listado publicado, porque no se encontró dentro de los veinticinco mejores resultados.

**8. Solicitud de revisión.** El dieciocho de julio del presente año, Ver fundamento y motivación al final del documento presentó escrito ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional en el Estado de Veracruz, mediante el cual solicitó la revisión de los resultados de su examen de conocimientos.

**9. Acta circunstanciada de la revisión del examen de conocimientos del actor.** El veintiuno de julio siguiente, se llevó a cabo la revisión del examen de conocimientos solicitada, en presencia del promovente, de la Comisionada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Coordinador de Pruebas del Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C. (CENEVAL), para lo cual, se levantó un acta circunstanciada en la que se hizo constar el desarrollo de la revisión del examen en cuestión y, en la que se confirmó la calificación obtenida por el ahora enjuiciante en el aludido examen.

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el veintisiete de julio del año en curso Ver fundamento y motivación al final del documento [redacted], presentó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**TERCERO. Trámite y remisión del expediente**. El veintinueve de julio del presente año, se recibió en la Sala Superior el oficio número TEPJF/SRX/SGA-1955/2015, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la aludida Sala Regional, junto con la demanda del juicio ciudadano mencionada, el acuerdo del Magistrado Presidente de fecha veintiocho de julio, mediante el cual, entre otras cuestiones, proveyó turnar los autos a esta Sala Superior para que determinara el cauce que se le debe dar y requerir a la autoridad responsable tramitara la demanda y, hecho lo anterior, enviara a esta instancia las constancias correspondientes.

El treinta y uno de julio siguiente, la autoridad responsable remitió a esta Sala Superior, entre otras, las constancias que integran el expediente formado con motivo de la solicitud de registro del ahora actor para participar en el proceso de selección de los Consejeros Electorales que integrarán el Organismo Público Local de Veracruz y el informe circunstanciado.

**CUARTO. Turno de expediente.** Mediante el acuerdo correspondiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1238/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, se cumplimentó mediante el oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**QUINTO. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y al no existir diligencia pendiente de realizar, ordenó cerrar su instrucción, quedando los autos en estado de sentencia; y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano, promovido contra el acta circunstanciada de la revisión de examen que fue solicitada por el propio actor, la cual, en su concepto, vulnera su derecho político a integrar el órgano administrativo electoral del Estado de Veracruz, supuesto que surte la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 3/2009,[1] con el rubro y texto siguiente:

> **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.-** De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas**, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del

[1] Consultable a fojas ciento noventa y seis a ciento noventa y siete de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen I, intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

> conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, de procedencia y presupuestos procesales.**

El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, fracción III, inciso b), 79, párrafo 2 y 80 párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del actor y su firma autógrafa, así como el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto que se impugna y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios. Por tanto, se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Oportunidad**. Se considera colmado este requisito, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que el acta circunstanciada controvertida fue emitida estando presente el actor, el veintiuno de julio del presente año.

Por tanto, considerando que en el Estado de Veracruz no se está desarrollando proceso electoral alguno, en términos del artículo 7, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del veintidós al veintisiete de julio siguiente, sin contar el veinticinco y veintiséis del propio mes por haber sido sábado y domingo respectivamente.

Ahora, si la demanda fue presentada ante la Sala Regional Xalapa el veintisiete de julio del año en curso, es de concluir que se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días.

**c) Legitimación**. El juicio se promovió por parte legítima, ya que de conformidad con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de sus derechos político-electorales.

En el caso, el actor cuenta con legitimación para promover el presente juicio, toda vez que se trata de un ciudadano que hace valer la presunta violación a su derecho de integrar autoridades electorales de las entidades federativas.

**d) Interés jurídico**. El actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano contra el acta circunstanciada en que se hizo constar la revisión de su

examen de conocimientos, ya que en ella se determinó confirmar el resultado de su examen de conocimientos, lo que en su concepto, le causa conculcación a su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, en tanto le impide continuar en el proceso de selección y designación de los Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior identificada con la clave 07/2002[2], de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

**e) Definitividad**. Se considera satisfecha esta exigencia, ya que el acto impugnado es definitivo y firme, al no admitir en su contra medio de defensa alguno que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

**TERCERO. Agravios.**

Ver fundamento y motivación al final del documento hace valer en su escrito de demanda los motivos de disenso siguientes:

**AGRAVIOS**

> PRIMERO.- El suscrito me percato que 12 preguntas con respectivas respuestas. Las cuales son 19, 22, 38, 49, 51, 53, 68, 72, 81, 82, 86 y 90, señaladas como erróneas de parte CENEVAL, y por tanto, no son objetivas y son confusas, dudosas e imprecisas. Por ello, en este sentido pido que no se me afecte y se me permita poder pasar a la etapa del ensayo

[2] Consultable en la Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 398-399; así como en la página de internet http://www.te.gob.mx.

> presencial. Toda vez, que esta autoridad jurisdiccional puede calificar y juzgar cada uno de los 12 reactivos en todo su contexto. Por tal motivo pido requiera al Instituto Nacional Electoral, mi examen de conocimientos para corroborar la razón de mi dicho.
>
> SEGUNDO.- Por otra parte, la forma de aplicación del examen en línea no fue posible validar mis respuestas, ya que en la pregunta número 82 se preguntó: Identifique los principios que rigen el derecho de acceso a la información pública.
>
> 1. Certeza.
>
> 2. Máxima publicidad.
>
> 3. Objetividad.
>
> 4. Gratuidad.
>
> No tengo la manera de como comprobar que la respuesta que señalé como buena es la que se relaciona con la Máxima publicidad y la gratuidad, sin embargo, está señalada la Máxima publicidad y la objetividad, que son 2 principios rectores del INE, pero no los que rigen el derecho de acceso a la información. Por lo que al respecto me encuentro en estado de indefensión.
>
> TERCERO.- Es muy importante señalar que el CENEVAL reconoció equivocarse al considerar un total de 89 aciertos de los 90 que preguntó en el examen de conocimientos, aspectos que el INE no expuso; y ante el principio elemental de la duda razonable, es que debe hacerse notar esta situación, ya que el examen incurrió en esa falla y por consiguiente las doce de arriba señaladas. Ante tales circunstancias, pido que el INE, haga llegar al Tribunal Electoral, este hecho.

## CUARTO. Estudio de fondo.

Del análisis integral del escrito de demanda es posible advertir que el actor alega inconsistencias en la elaboración de los reactivos y aplicación del examen de conocimientos en el proceso de Selección y Designación de Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a partir de los resultados obtenidos en esa evaluación,

especialmente, por el hecho de no estar incluido en la lista de aspirantes que accedieron a la siguiente fase del mencionado procedimiento.

En particular, el enjuiciante afirma que las doce preguntas que en su examen de conocimientos fueron calificadas como erróneas, carecen de objetividad, además de ser confusas, dudosas e imprecisas.

Por otra parte, sostiene que la forma de aplicación del examen en línea no permite validar las respuestas obtenidas.

Finalmente, señala que el CENEVAL reconoció equivocarse al considerar 89 aciertos de los 90 que realmente preguntó en el examen de conocimientos.

Asegura que las inconsistencias precisadas, afectan su derecho político a integrar el órgano administrativo electoral del Estado de Veracruz, en tanto se le impide continuar a la etapa del ensayo presencial.

**Precisión de la controversia jurídica.**

De los agravios formulados por el actor se advierte que su pretensión es que esta Sala Superior revise de nueva cuenta los reactivos del examen que señala en su demanda, pues, a su juicio, a pesar de lo expuesto durante la revisión del examen, la responsable persiste en calificar como incorrectas sus respuestas.

**Consideraciones.**

La Sala Superior considera que la pretensión del actor de que este órgano jurisdiccional electoral máximo se pronuncie respecto de lo correcto o incorrecto de las respuestas definidas por el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior A.C. (CENEVAL) a los reactivos que conformaron el examen de conocimientos dentro del procedimiento para la designación de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz **es infundada**, toda vez que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano no es el medio para revisar los exámenes aplicados dentro de tales procesos de designación, ello en razón de que no se trata de un derecho político electoral, sino de aspectos técnicos de evaluación.[3]

El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es el medio de impugnación a través del cual esta Sala Superior conoce de aquellos asuntos en los que se controvierta la posible vulneración del derecho de los ciudadanos de integrar órganos electorales de las entidades federativas cuando éstos cumplan con las calidades que exija la ley, pero no respecto de aspectos técnicos como es la evaluación de los reactivos que constituyen una de las etapas del proceso de selección y designación de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales.

---

[3] Tal criterio lo sostuvo esta Sala Superior en el juicio ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-2336/2014.**

En tal sentido, esta Sala Superior considera que no se vulneró el derecho del actor de integrar autoridades electorales, toda vez que no se le privó de la posibilidad de acceder a un proceso de selección y designación de consejeros electorales para el Organismo Público Local del Estado de Veracruz, ya que como el mismo refiere en su demanda, participó en el proceso convocado por el Instituto Nacional Electoral hasta la etapa del examen de conocimientos, en donde se le brindó la oportunidad de acudir a una revisión del mismo y hacer valer lo que a su interés convino.

Del artículo 18, párrafo 7, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como de la Base Séptima, numeral 3 de la Convocatoria respectiva, se advierte que la referida autoridad previó una etapa de revisión en la etapa del examen de conocimientos.

En el referido precepto reglamentario se prevé que las solicitudes de revisión de los resultados de los exámenes serán atendidas en términos de la Convocatoria.

Por su parte, en la convocatoria emitida por la autoridad administrativa electoral para el Estado de Veracruz se previó lo siguiente:

> A partir de dicha publicación, las y los aspirantes que no hubiesen accedido a la siguiente etapa tendrán dos días naturales para, en su caso, solicitar por escrito ante la Junta Local Ejecutiva en Veracruz o ante la Unidad de Vinculación, la revisión del examen, misma que tendrá verificativo dentro de los tres días naturales posteriores a la recepción de dicha

> solicitud. La Unidad de Vinculación notificará a los solicitantes, a través del correo electrónico que haya proporcionado en la solicitud, la fecha, hora y lugar para la celebración de la sesión de revisión. En todos los casos las sesiones se efectuarán en la sede central del Instituto Nacional Electoral, ubicada en la Ciudad de México.
>
> Se llevará a cabo una sesión de revisión por cada solicitante y a la misma acudirán personalmente: la o el aspirante, un representante de la institución evaluadora y la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación o el funcionario que ésta designe, quien levantará un acta de revisión de examen que deberá ser firmada por quienes intervengan en dicho acto.
>
> Si los resultados de la revisión realizada determinan que la o el sustentante obtuvo una calificación igual o superior a la posición 25, la Comisión de Vinculación ordenará su inclusión en la siguiente etapa sin perjuicio de las y los aspirantes ya incluidos en las listas publicadas.
>
> Los resultados de las revisiones serán publicados en el portal del Instituto Nacional Electoral www.ine.mx.

Del acta circunstanciada de la revisión del examen de conocimientos del actor y que obra en el expediente se advierte que el aludido accionante acudió a la audiencia en la que se realizó la revisión de su examen de conocimientos, solicitada en términos de la convocatoria respectiva.

Asimismo, se desprende de la citada acta que la Comisionada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales explicó al sustentante la mecánica de la revisión del examen la cual se desarrolló de la siguiente forma:

- Se comenzó con mostrar al interesado los errores de su examen de conocimientos identificados por el CENEVAL, para proceder a revisar pregunta por pregunta con la participación de la representante del CENEVAL para explicar cuál era la

respuesta correcta y cuál la del aspirante, seguido de la intervención del aspirante hasta por dos minutos para manifestar lo que creyera correspondiente, y una última participación hasta por dos minutos de la representante del CENEVAL para explicar la justificación del error o no del aspirante en el examen de conocimientos; dicha dinámica se siguió hasta concluir con todas las preguntas contestadas de manera errónea por el aspirante.

De lo anterior se advierte que dentro del proceso de designación en cuestión se previó la posibilidad de que los aspirantes a consejeros electorales locales accedieran a una revisión en la que tuvieran la certeza de conocer cuáles fueron las preguntas que se consideró por la institución de educación superior, en este caso el CENEVAL, contestó erróneamente, de tal forma que contaran con elementos mínimos, para de estimarlo pertinente poder contradecir las razones y fundamentos que soportaban esa determinación.

Esto es, el actor contó con la posibilidad de refutar las consideraciones que sustentaron la evaluación que le fue practicada, frente a los representantes de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral y del Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C.

De ahí que se estime que el derecho del actor a integrar autoridades electorales no ha sido vulnerado, toda vez que al cumplir con los requisitos exigidos en la ley, reglamento y convocatoria respectiva, le fue permitido participar en el proceso de selección y designación de consejeros de los

Organismos Públicos Locales, particularmente para el Estado de Veracruz, ya que tuvo la posibilidad de presentar el examen de conocimientos aplicado de conformidad con lo previsto en las disposiciones referidas, para competir con el resto de los aspirantes y estar en la posibilidad de acceder a las primeras veinticinco posiciones que se establecen para pasar a la siguiente etapa del proceso (ensayo presencial).

Asimismo, tuvo la posibilidad de acudir a una audiencia pública en la que tuvo conocimiento de las preguntas que fueron consideradas erróneas de su examen, así como las razones que sustentaron esa determinación, en la que tuvo la oportunidad de exponer las razones para controvertir dichas razones, con lo que se garantizó su derecho de audiencia.

Por lo antes expuesto, esta Sala Superior considera que al no existir vulneración del derecho del actor de integrar autoridades electorales y ante la imposibilidad jurídica de que este órgano jurisdiccional valore el contenido de los reactivos empleados en el examen de conocimientos respectivo, como lo pretende el actor, lo procedente es declarar infundada la pretensión del actor.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **declara infundada la pretensión** del actor para que este órgano jurisdiccional revise los reactivos del examen de conocimientos aplicado en el proceso de designación de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales de los Estados de

Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz y revisados en el *acta circunstanciada de la revisión de su examen* emitida el veintiuno de julio de dos mil quince.

**Notifíquese,** por **correo certificado** al actor en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de demanda; por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Veracruz, a la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, conforme a lo previsto por los artículos 26; 27; 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los artículos 94 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**Referencia**: págs. 1, 4, 5 y 10.
**Fecha de clasificación**: 17 de agosto, 2015
**Unidad**: Secretaría General de Acuerdos
**Partes clasificadas**: Datos personales, nombre del actor.
**Periodo de reserva**: Sin temporalidad por ser confidencial.
**Fundamento Legal**: Art. 18 y 19 de la LFTAIPG y 10 y 11 del AGTAIPDPTEPJF
**Motivación**: No se cuenta con el consentimiento expreso del actor para la publicidad de su nombre.
**Nombre y cargo de la o el titular de la unidad responsable de la clasificación**: Licda. Claudia Valle Aguilasocho, Secretaria General de Acuerdos